

SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 17 DE ENERO DE 2023

JHEIVE ROMERO BLANCO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N°48

RADICACION	76001-31-05-003-2022-00567-00
EJECUTANTE	SEGUNDO BRAULIO CORTES MORENO CC N° 5.309.697
EJECUTADO	MUNIR ALFONSO MONTAÑO TEJADA
PROCESO	EJECUTIVO

Santiago de Cali, 19 de enero de 2023

El señor SEGUNDO BRAULIO CORTES MORENO CC N° 5.309.697 a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución sobre las obligaciones contenidas la sentencia 322 de fecha 21 de noviembre de 2008, emitida por el Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Cali. En tales decisiones judiciales se ordena en tal momento al señor Munir Alfonso Montaña a diferentes sumas de dinero correspondientes a prestaciones sociales adeudadas al ejecutante, así como la condena en costas.

Manifiesta el apoderado de la parte ejecutante que, con anterioridad, ya se había adelantado un proceso ejecutivo que prendía el pago de las condenas indicadas en la sentencia mencionada, mismo que cursó en este despacho y que tuvo como radicado N° 2009-643, el cual termino por la declaratoria de desistimiento tácito, mediante auto N° 513 del 18 de marzo de 2022.

En tal sentido, de acuerdo a lo indicado en el literal f) del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone que:

"El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta".

Para el caso concreto se tiene que el auto que decretó el desistimiento fue notificado por estados electrónicos el 23 de marzo de 2022, por lo tanto, se encuentra debidamente ejecutoriado y ya ha transcurrido mas de 6 meses, por lo tanto, respecto de las obligaciones ordenadas en la sentencia en mención no se evidencia cumplimiento alguno por parte del ejecutado.

Por ende, es menester librar mandamiento de pago por las condenas establecidas en la sentencia 322 de fecha 21 de noviembre de 2008, emitida por el Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P para obligaciones de pago, establece que:

“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada”

Solicita además el apoderado de la parte ejecutante se ordene decretar el embargo y secuestro de un bien inmueble presuntamente de propiedad del ejecutado, pese a ello dicha solicitud se despachará desfavorablemente hasta tanto se encuentre en firme la liquidación de crédito, anotando además que no fue aportado el certificado de tradición actualizado del inmueble mencionado.

Finalmente, la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre las sumas de dinero adeudadas, contenidas en las sentencias, sin embargo, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago acogiendo el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4849-2019 con ponencia del magistrado Giovanni Francisco Rodríguez, quien ha recordado que esos intereses legales no aplican en el derecho laboral.

«No se accederá a esta pretensión pues esta Corte tiene definido que «[...] los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil» (CSJ SL, rad. 16476, 21 nov. 2001, reiterada en decisión CSJ SL3449-2016).»

De conformidad con lo anterior, la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de **MUNIR ALFONSO MONTAÑO TEJADA** a favor del señor **SEGUNDO BRAULIO CORTES MORENO** CC N° 5.309.697, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$144.356)** por concepto de cesantías.
- 2. NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$9.768)** por concepto de intereses a la cesantía.
- 3. CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$144.356)** por concepto de prima de servicios
- 4. SETENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$72.178)** por concepto de vacaciones.
- 5. CUATRO MILLONE SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$4.615.000)** por concepto de sanción moratoria.

6. **NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$997.131)** por concepto de costas de primera instancia.
7. Por las costas que se generen en la presente ejecución.

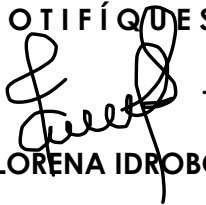
SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del mandamiento de pago a la demandada **MUNIR ALFONSO MONTAÑO TEJADA**, conforme lo establece el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022. Líbrese la respectiva comunicación.

TERCERO: CONCEDER al ejecutado **MUNIR ALFONSO MONTAÑO TEJADA** un plazo **CINCO DIAS** contado a partir de la notificación del presente proveído para que realice el pago de las sumas de dinero adeudadas

CUARTO. NEGAR la solicitud de medidas cautelares por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por concepto de intereses por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



YENNY LORENA IDROBO LUNA

La Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA


Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

EN EL ESTADO No DEL

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12-15 Piso 8 Palacio de Justicia
CALI VALLE

Cali, 19 DE ENERO DE 2023

OFICIO N° 35

Señor
MUNIR ALFONSO MONTAÑO TEJADA
CALLE 7 N° 8-39 o 8-45
Cali- Valle

N.º RADICACIÓN PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA Y No. DE PROVIDENCIA
76001-31-05-003-2022-00567-00	EJECUTIVO	19 de enero de 2023 – Nº providencia: 48

DEMANDANTE	DEMANDADO
SEGUNDO BRAULIO CORTES MORENO CC Nº 5.309.697	MUNIR ALFONSO MONTAÑO TEJADA

Por medio del presente, se corre traslado de la demanda ejecutiva y del mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo estatuido en la Ley 2213 de 2022.

en tal virtud se adjunta en archivo PDF copia de la demanda, su traslado y el auto que libro mandamiento de pago.

NOTA: la atención al público, como la recepción de memoriales y otros únicamente será por medio del correo electrónico del despacho J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co


JHEIVER ROMERO BLANCO
Secretario